



TABLA:

2º) Continuación discusión y aprobación de Reglas sobre Conflictos de Intereses e Incompatibilidades – Expositor Sr. Cristóbal Eyzaguirre Baeza

El **Presidente** solicitó la autorización del Consejo para que se incorporen a la Sesión los abogados Sres. Cristóbal Eyzaguirre y Pablo Fuenzalida.

ASÍ SE ACORDÓ.

Hizo presente que hoy corresponde la discusión de Conflictos de Interés.

El **Presidente** recordó que en la sesión del 13 de Diciembre discutieron y aprobaron las reglas sobre conflictos de funciones: 1º) Lealtad e independencia 2º) Conflicto de funciones o incompatibilidades. En este último punto quedó pendiente el tema de los auditores y afinar la redacción definitiva en algunas reglas.

Hizo presente que a la Consejera Feliú se le solicitó una nueva redacción para regla 2.7 que ha hecho llegar y que se distribuye en Sala.

Sugirió para la sesión del 24 de Enero, traer consolidadas las reglas ya aprobadas, e idealmente incorporadas a las que hoy se aprueben para tener ya un documento definitivo.

A continuación y respecto al tema que se discutirá hoy y que es Conflictos de Intereses, hizo presente que trabajó con Pablo Fuenzalida al respecto y el actual Código tiene dos reglas que a su juicio son principalmente relevantes y que son el artículo 6º y 29º, los que no tratan los conflictos de interés de manera sistemática, sino que los trata respecto a ciertas funciones que tiene el abogado. Además contiene un énfasis muy interesante en el tema de litigación, pero no necesariamente lo tiene en las otras funciones que tiene el abogado de consejo o de asesoría. Por lo anterior, la proposición responde al espíritu que tiene el Código pero sistematiza las reglas y las amplía a las otras funciones que tiene el abogado.

Agregó que las reglas sobre conflictos de intereses tienen una estructura que son en verdad dos principios: **1º)** definición general de conflicto de interés en sus artículos 3.1 y 3.2 y **2º)** una serie de casos especiales de tipos de conflictos de interés, que a su vez también tienen una regla general en el 3.3: conflictos con el interés personal del abogado y luego tiene una segunda serie de reglas, que ya no son del cliente con el abogado, sino que son conflictos de interés entre clientes del abogado. Por lo tanto, la sistematización parece bastante lograda.



Señaló que luego viene el tema del abogado que se desarrolla como Director de una S.A. que tendrán que analizar en su mérito, ya que es un tema delicado y finalmente, vienen las disposiciones comunes que rigen a todas estas materias.

A continuación el **Presidente** hizo presente que la regla general 3.1 de *Conflictos de intereses*, es básicamente el artículo 6° vigente y señala:

3.1. Regla general. El abogado no debe intervenir en un asunto en que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá actuar en un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Hizo presente que esta regla tiene una formulación negativa en la primera parte y una formulación positiva en la segunda, que es una reproducción del actual artículo 6° vigente.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** consultó si debe agregarse “libertad moral” o bastaría solo con libertad.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** señaló que esa expresión califica la libertad del intelecto y del espíritu.

El **Presidente** señaló que lo que aquí se está protegiendo es el concepto de independencia.

APROBADA REGLA 3.1 PROPUESTA

3.2. Conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses toda vez que la asesoría¹, defensa o representación de un cliente resulta directamente adversa a la de otro cliente o existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento del deber de lealtad o la independencia del abogado se vea afectada por su interés personal o sus deberes hacia otro cliente actual o anterior, o hacia terceros.

La inexistencia de una regla específica que resuelva el caso, no implica la inexistencia de un conflicto de intereses si en la situación de hecho planteada concurren las circunstancias previstas en el inciso anterior.

¹ El grupo analizó la particular situación de los servicios de vigilancia que, en Chile, prestan los abogados que se dedican a propiedad industrial a efectos de definir si ellos califican o no como servicios de asesoría legal y si, por ende, les resultan aplicables las reglas de conflictos de interés propuestas. Sin embargo, por tratarse de una situación que repercute en todo los ámbitos que el Colegio de Abogados y la Comisión de Ética y Códigos de Buenas Prácticas pretenden regular, se propuso que esta interrogante sea respondida por la instancia pertinente.



El **Presidente** hizo presente que esta regla tiene una función que entiende que después vienen una serie de casos de conflicto de interés y lo que se ha querido es establecer una regla general de conflictos de intereses, toda vez que los intereses de un cliente en la asesoría, defensa o representación, resulta directamente adversa a la de otro cliente, o existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento del deber de lealtad o independencia del abogado se vea afectado por su interés personal.

Agregó que la fuente inmediata de esta regla es el artículo 29° del Código vigente.

El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** añadió que es un tema que se discutió dentro del seno de la Comisión y pensaron que era más amplio que la sección de conflicto de interés, y en materias por ejemplo, de propiedad intelectual donde hay servicios menores, la inclinación del grupo sería que no deberían aplicar las mismas normas de conflictos de interés, por tanto debería haber una norma uniforme que trate estos temas de vigilancia administrativa, por así decirlo.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** señaló que hay casos en que los mismos abogados siendo patrocinantes, por ejemplo de una solicitud de marca y junto con eso lo son también de oposición. Por lo tanto, cree que el tema de marcas no debieran dejarlo afuera, porque cuando hacen Congresos de Marcas, hacen congresos de abogados de marcas y estima que deberían someterse a las mismas reglas ya que no son simples temas de carácter administrativos y como abogados, deben someterse a las mismas reglas que rigen a todos.

El Consejero Sr. **Arturo Alessandri** señaló que existen diferentes formas de resolver el conflicto, y que en su caso particular cuando han detectado el conflicto entre dos clientes de marcas, se escoge a uno de estos clientes o se delegan ambos hacia fuera respecto de la oposición.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que a su juicio las reglas finalmente se hacen más ineficientes a la hora de prestar servicios legales, porque la función de vigilancia a su juicio es importante y tiene una función y un valor en si mismo.

Agregó que con el solo hecho de vigilar, no conlleva un conflicto.

El **Presidente** señaló que la actividad de marcas, supone economías de escala y por eso los estudios medianos y chicos no tienen asuntos de marcas, salvo que se dediquen a ese negocio, lo que hace que en los se dedican al tema en grandes escalas, puedan existir conflictos puntuales.



Por lo tanto una vez que se plantea el conflicto estima que hay que asumirlo como conflicto de interés.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** señaló que a su juicio el problema se resolvería eliminando la nota 10 (nota 1 de esta acta).

El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** señaló que hay dos órdenes relevantes a distinguir en el tema de marcas: **1º)** cuando se produce un conflicto y hay plazos muy breves con clientes internacionales y hay una marca que se registra, y eventualmente instruyen en oponerse y conseguir a un tercero para que haga la oposición, los tiempos no dan y en ese caso estaría cubierto por la regla 4.1, inciso 2º que es la que señala que no se puede dejar en la indefensión al cliente; y, **2º)** cuando en un Estudio existe un área que trabaja en el tema de marcas y eventualmente puede existir un conflicto entre un cliente de marcas con otro del Estudio que no tiene nada que ver con el tema de propiedad intelectual. Por tanto un tema marcario es un tema muy masivo, lo que los llevó a pensar en un tratamiento distinto con estos servicios de vigilancia con respecto a los demás servicios.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** expresó que el tema se puede prever ya que hay un plazo de 30 días para la oposición y por tanto reiteró que no puede el mismo abogado ser patrocinante de la solicitud de marca y de oposición. Por tanto, no pueden dejar abierta una puerta de este tipo porque se presta para una situación poco elegante.

Agregó que coincidía con la Consejera Sra. Coddou en cuanto suprimir la nota 10, y salvan de ese modo la situación.

El **Presidente** señaló que tiene la impresión que la regla viene sin una referencia específica a las marcas, por lo que le ha parecido de gran interés la discusión ocurrida al respecto y que tendrán muy en consideración las opiniones vertidas en la redacción final.

El Consejero Sr. **Rafael Vergara** hizo presente que se puede hacer alcance de que el servicio de vigilancia es una cosa y que debería tener otro trato, pero el comportamiento de los abogados en la defensa de las marcas sigue las reglas del conflicto de interés.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que también era partidario de eliminar la nota 10 (nota 1 del acta), porque la nota obedece a una preocupación infundada. Agregó que la preocupación de que no se pueda tomar a un cliente que tiene intereses adversos a un interés respecto del



cual se supervigila la marca, no tiene sustento en las reglas que están proponiendo, porque para que exista un conflicto de intereses se requiere que haya un interés directamente adverso al de otro cliente.

Agregó que si llega un cliente por un litigio por cualquier causa y se está súper vigilando las marcas de otro cliente, no hay ningún interés directamente adverso y en consecuencia esa regla no va a aplicar. De manera que pretender generar un estatuto especial respecto de los abogados de marcas, le parece innecesario y sin sentido, ya que tienen la regla 3.4.4 que establece que en caso de surgir conflictos se debe renunciar al patrocinio de ambos, lo que es suficiente.

El **Presidente** señaló su satisfacción con esta discusión porque desde luego, la nota forma parte de la proposición y no del acuerdo y lo que forma parte del acuerdo del Consejo es el acta de la deliberación que ha habido la que es suficientemente ilustrativa respecto a cual es el alcance que tiene el conflicto.

SE ACORDÓ APROBAR LA REGLA 3.2, PERO SIN INCLUIR EN EL TEXTO DEFINITIVO LA NOTA 10.

3.3. Conflictos con el interés personal del abogado.

3.3.1. Regla general. El abogado no debe intervenir² en un asunto cuando su juicio profesional pueda verse afectado por sus propios intereses, por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** expresó que dentro de la amistad, existe el consejo y como abogado obviamente que va a aconsejar a amigos que formulan consultas.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** estimó poco clara la redacción de la norma.

El **Presidente** sugirió que la regla termine en la palabra “intereses”, quedando:

3.3.1. Regla general. El abogado no debe intervenir en un asunto cuando su juicio profesional pueda verse afectado por sus propios intereses.

² “Intervenir” se utiliza, en estas reglas, como un término amplio que incluye tanto las materias litigiosas como no litigiosas, e incluye las actividades de aconsejar, asesorar, defender, representar y, en general, actuar de cualquier manera prestando servicios legales a un cliente.



El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** hizo presente que la expresión “el abogado no debe”, que se utiliza en la redacción de las tres reglas especiales y también en la regla 3.1, es idiomáticamente expresiva de la prohibición pero no es lógicamente expresiva de una prohibición. Por tanto debe decirse: “le está prohibido al abogado”, o “el abogado debe abstenerse de” o “el abogado no puede”.

El **Presidente** indicó que se tendrá en cuenta lo expresado por el Consejero Bascuñán en la redacción final y purificación de estilo que se dará al texto.

ASÍ SE ACORDÓ.

El Consejero Sr. **Rafael Vergara** expresó que le gustaba la idea de dejar la expresión “...por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos”, porque el solo reducirlo a sus propios intereses le parece que puede aparecer como algo solo teórico o con un sesgo intelectual.

Asimismo hizo presente que este Código deben pensarlo en términos similares a como lo hace el actual, buscando ilustrar, formar criterios en forma fácil y didáctica; por lo tanto, a su juicio la expresión clarifica cuando dice por sus propios intereses, aunque tal vez en una forma mejor redactada “por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos”.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** expresó que compartía lo expresado por el Consejero Sr. Lucas Sierra y tal vez sería mejor que lo dejarán como está redactado en el Código actual.

El **Presidente** expresó que a él siempre le ha parecido extraña la propuesta del 3.3.1, porque ya tienen una regla general, después viene una definición de conflicto de interés y después ciertos tipos específicos de conflictos de interés y el 3.3.1 están sumidos en la regla general del 3.1, por lo tanto, no hay ninguna razón para reiterarla.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que a él la palabra “afectado” le parece una palabra muy amplia.

Agregó que lo más importante es lo final, que quita la libertad moral, ese es el punto central del tema y la gran frase. Por lo tanto ese es el criterio fundamental.



El **Presidente** propuso que la idea del “propio interés” la incorporen a la regla 3.1 y eliminar el 3.3.1

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que para efectos de reformular la regla 3.1, la intención de esta regla es definir un ámbito de conflictos que se consideran parte del interés personal e incluye lo que surge de las relaciones de amistad, parentesco ideológico y culturales y a su juicio es una idea valiosa de mantener porque permite entender mejor cuál es el paraguas al que se alude cuando se habla de intereses personales del propio abogado.

El **Presidente** propuso la siguiente redacción a la Regla 3.1:

3.1 Regla general. El abogado no debe intervenir en un asunto en que pudiera ver menoscabada su independencia por su propio interés, o en razón de amistad, parentesco, u otro similar.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que independencia y juicio profesional no son enteramente equivalentes. Sugirió hacer una mención al juicio profesional también en el 3.1. Es decir, independencia respecto de influencias de terceros y juicio profesional es la objetividad del juicio, que no esté perturbado por disposiciones anímicas. Reiteró que no son exactamente equivalentes una situación de independencia que objetividad del juicio.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** expresó que para un buen juicio profesional no es la independencia en abstracto.

El **Presidente** señaló que de alguna manera la falta de independencia afecta el juicio.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que no necesariamente a través de la falta de independencia se afecta el juicio y eso es lo que hace a la 3.3.1, tener un ámbito propio.

El **Presidente** añadió que si revisan las razones que están señaladas en el 3.3.1, “por sus propios intereses, amistad, etc.” son los mismos conceptos indicados en el 3.1.



La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** sugirió tener cuidado, porque si repiten la Regla, no se va a entender, por lo que está de acuerdo en redactarla en una.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** estimó peligroso afinar tanto el texto porque al final están haciendo más difícil la comprensión.

El **Presidente** señaló que meditarán las observaciones, teniendo presente que el tema básico es el conflicto de interés con el propio interés o con el interés de clientes, que menoscabe su independencia de acción y de juicio, las dos cosas. Agregó por ejemplo, que la relación de parentesco que se tiene con los hijos hace que se miren distinto a como los miran los demás y es precisamente en razón de esa cercanía que uno no tiene independencia de juicio del que es pariente o amigo.

Reiteró que se redactará de manera que la idea general rectora sea considerar que se afecte la independencia del abogado, tanto respecto de su propio interés como de aquellas personas que le son tan cercanas que se identifican con su interés o con los clientes.

ASÍ SE ACORDÓ.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la regla 3.3.2 que tiene su fuente en el artículo 37° del Código actual:

3.3.2. Adquisición de interés pecuniario en el litigio. El abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase, sea éste coincidente o adverso con el de su cliente, en el asunto en que actúa o haya actuado como patrocinante o apoderado³, salvo el pacto de cuota litis.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** señaló que era complicado el tema del pacto de cuota litis, porque cuando lo vieron en una sesión anterior, excluyeron los bonos de premios. Recordó que señalaron que cuando había una suma a todo evento, aunque fuera menor y había un premio de éxito, eso no se consideraba pacto de cuota litis. Sin embargo, ella hizo presente que hay veces en que el pago inicial o la cuota a todo evento, es irrisoria al lado de la posibilidad del premio. Por lo anterior estima que hay compatibilizarlo.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** señaló que esta regla es muy importante porque de lo contrario el abogado solo está pensando en su

³ La regla especial se aplica en relación al asunto en el cual interviene el abogado. Si el interés del abogado es adverso a otros intereses del cliente no representados por éste, la situación queda regida por las reglas generales que definen el conflicto sobre la base de los deberes de lealtad e independencia.



interés personal. Estimó interesante tenerla, remarcarla, no olvidando la lealtad al cliente y que es mejor arreglar un asunto antes que ejecutar a alguien.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** señaló que en las licitaciones de la Defensorías también el tema es súper complicado, porque para los Defensores las diferencias de honorarios son tan pocas entre los juicios y los procedimientos abreviados, que a los abogados les convienen más los procedimientos abreviados, las salidas alternativas, etc. y no ir a juicio, no obstante que con ello se pueda no estar defendiendo bien al cliente.

El Consejero Sr. **Julián López** confirmó que la Defensoría efectivamente se hizo cargo de las críticas y acaba de modificar el sistema de remuneraciones al abogado licitado, eliminando la uniformidad que había por el tipo de solución.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que a su juicio el problema muchas veces se presenta una vez que está el conflicto de interés. Agregó que se pueden hacer una serie de reglas para que no haya conflicto de interés o para evitarlo, pero en la práctica se producen estos conflictos de intereses.

Hizo presente que sería muy importante incluir una regla que indique que cuando se produce el conflicto, el abogado lo debe resolver en beneficio de la justicia, de su cliente y no en beneficio propio.

Agregó que en estos casos decir que el abogado no debe adquirir interés pecuniario, no está bien, porque el abogado muchas veces tiene intereses en los asuntos y tiene conflictos y no por eso va a actuar en forma antiética.

Agregó que estima que la regla es muy exagerada al decir “no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase”, eso es irreal.

El **Presidente** recordó que éstas son reglas que se pueden dispensar por el cliente. No son de incompatibilidades, son reglas dispensables.

Recordó que está regla reproduce el artículo 37° del código actual y lo que han hecho es sistematizarla.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** expresó que estima, junto a la Consejera Feliú, que debieran dejar una nota que señalé



que si hay algún tipo de interés pecuniario, se debe resolver siempre a favor del cliente.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** sugirió la siguiente redacción:

*3.3.2. Adquisición de interés pecuniario en el litigio. El abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase, sea éste coincidente o adverso con el de su cliente, en el asunto en que actúa o haya actuado como patrocinante o apoderado, salvo **lo pactado como honorarios**.*

REGLA 3.3.2, APROBADA CON LA INDICACIÓN DEL CONSEJERO BASCUÑÁN.

3.3.3. Adquisición de bienes en el litigio. El abogado no debe adquirir directa o indirectamente bienes en los remates judiciales, licitaciones, subastas y oportunidades de negocio que sobrevengan como consecuencia de los litigios en que haya intervenido como patrocinante o apoderado.

La adquisición de los derechos litigiosos del cliente está especialmente prohibida.

REGLA APROBADA.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la Regla 3.3.4 que dice relación con el actual artículo 36° del Código de Ética:

3.3.4. Asistencia financiera al cliente. El abogado no debe proporcionar ayuda financiera al cliente en relación con un litigio en el cual actúa como patrocinante o apoderado ni convenir con él en expensar los gastos del asunto, a menos que se trate de un cliente al cual se presten servicios pro bono o se acuerde el reembolso posterior de los gastos ya sea en forma directa o con cargo al pacto de cuota litis.

El Consejero Sr. **Jorge Barona**, señaló que la palabra financiera es más técnica, por lo tanto sugirió cambiar “ayuda financiera” por “ayuda económica”.

La Consejera Sra. **Maria de los Ángeles Coddou** expresó al respecto que le han comentado que la gente que se dedica a temas laborales, muchas veces podría incurrir en esta figura, porque a veces los trabajadores no tienen plata para nada y son los abogados los que financian las notificaciones en espera de obtener lo que corresponda al término del juicio. Por lo tanto, estima que hay que tener cuidado en la redacción de esta norma.



REGLA APROBADA.

3.3.5. Adquisición de interés pecuniario adverso en materia no litigiosa. El abogado no debe realizar ningún negocio que suponga la adquisición de un interés pecuniario adverso al de su cliente, en el asunto en el cual presta a éste servicios de asesoría o consultoría.

Tampoco debe participar en la redacción de actos o convenciones en virtud de los cuales se reconozcan al abogado derechos patrimoniales o personales de ningún tipo, salvo los relativos al convenio de prestación de servicios profesionales y el pacto de honorarios profesionales.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que la norma, a su juicio, era fuerte porque al ser tan absoluta, lo que hace en el fondo es exagerar.

Agregó que más allá de que ya tiene claro que estos conflictos se pueden ceder por parte del afectado, hay que tener presente que de pronto se pueden encontrar con que se involucra al hacer el negocio, en el contrato, sin necesariamente estar generando ningún daño y ese es el punto que le preocupa.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que precisamente las normas sobre conflictos de intereses lo que buscan es evitar situaciones donde exista el riesgo de generar un daño. El hecho de que no se produzca un daño no es razón para que no existan las normas sobre conflictos.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que entendía el punto, pero a su juicio se exagera al señalar que no se puede actuar en ningún caso en el cual eventualmente se podría salir beneficiado. Eso es lo que encuentra exagerado.

El **Presidente** señaló que puede ocurrir, por ejemplo, que se reconozcan derechos. Que en un consejo de familia todos estén de acuerdo con el padre que quiere distribuir en vida sus bienes y le solicita al hijo abogado que haga el testamento de acuerdo a las instrucciones que le da el padre. Por lo anterior, consultó si en ese testamento puede participar el hijo que es abogado y beneficiario.

La Consejera Sra. **María de los Ángeles Coddou** señaló que cuando se dan estas reglas de conflictos de interés no solo están velando por la relación del abogado con el cliente, sino que también están velando porque en este tipo de conflictos es cuando más se degrada o se pone en duda la



honorabilidad de la profesión de abogado. Por lo tanto, estima que hay que mirar la regla como más de orden público.

Agregó que le parece bien que hay cosas que son dispensables, pero le parece claramente que un hijo que va a ser beneficiario no puede ser el redactor del testamento, porque pone un manto de duda respecto de su actuación y por lo tanto de la labor en general de los abogados.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** señaló que el testamento es un acto solemne que tiene ciertas formalidades y cuando se hace la persona cumple con ciertos requisitos mínimos y exigidos por la ley.

El **Presidente** recordó que están en una materia de conflicto de interés que puede ser dispensado y eso es lo relevante, porque en definitiva cuando el cliente le encarga a quien está en un conflicto de interés, al conocer de ese conflicto, lo está dispensando y esa es una norma común a todas las demás reglas.

El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** hizo presente que en la regla 3.2, en esta y en general todas estas normas son dispensables, y lo que se busca es que haya completa información por parte de aquel que eventualmente pueda ser perjudicado o que esté dispuesto a que eso se produzca y para ese efecto siempre va a estar la dispensa.

Agregó que en la medida que se cumpla con la norma de dispensa en las reglas de conflictos de intereses no hay problema, en contraposición a las reglas sobre conflictos de roles o de funciones.

REGLA APROBADA.

3.3.6. Adquisición de interés pecuniario coincidente en materia no litigiosa. El abogado está autorizado para realizar un negocio que suponga la adquisición de un interés pecuniario coincidente con el de su cliente, sólo con el consentimiento expreso e informado de éste.

Está autorizado, asimismo, para intervenir en negocios en que participe como contraparte su cliente, siempre que éste consienta expresamente, sus términos correspondan a condiciones normales de mercado y el cliente cuente al efecto con asesoría letrada independiente.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** señaló que le parecía que esta era una disposición que se aplicaba solamente a una elite de abogados, olvidando al 99%.



El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que la regla está referida a los negocios celebrados entre el abogado y el cliente, por ejemplo el cliente que le quiere vender un auto, oficina, un cuadro, etc. al abogado. Ante esta situación hay tres posibilidades: **1º)** prohibirlo absolutamente y decir que en ningún caso se puede celebrar un negocio entre abogado y cliente, lo cual parecía una regla excesiva; **2º)** no decir nada y dejar una norma permisiva que establece que se puede negociar cualquier cosa; y, **3º)** la que tomó la regla y es el establecer ciertos resguardos para que estando autorizadas estas negociaciones entre cliente y abogado, hay ciertas condiciones, sin las cuales no se pueda realizar el negocio. Agregó que en ese sentido estima que la norma más bien protege la situación planteada por el Consejero Urrejola, que dejarla desprotegida.

Agregó que cuando la norma señala que solo puede negociar con el cliente *“siempre que éste consienta expresamente, sus términos correspondan a condiciones normales de mercado y el cliente cuente al efecto con asesoría letrada independiente”* lo que está diciendo es que si no la tiene no puede hacer el negocio.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que si se actúa como abogado independiente, no ve qué conflicto de interés puede existir, si al final del día ya se tiene a otro abogado. Agregó que desde ese punto de vista le parece una norma innecesaria, porque al final el problema está resuelto al tener otro abogado.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** recordó que un número importante de gente en el país no tiene abogado y recurre a un abogado en el cual confía y se entrega completamente a él y pedirle que solicite la asesoría de otro es imposible. Por lo tanto, agregó que le gustaba más la norma que señaló el Consejero López.

El **Presidente** hizo presente que está permitido que el abogado puede hacer negocios con el cliente, siempre y cuando el negocio no resulte de una asesoría profesional. El problema se produce cuando está prestando una asesoría profesional y con esa ocasión aparece actuando por la otra parte.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** reiteró su preocupación respecto a las personas que no tienen abogado.

El **Presidente** señaló que deben preguntarse si lo incluido en la regla es suficiente y eficiente para evitar el riesgo de que el abogado se aproveche de su posición en desmedro del cliente.



El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que entendía muy justificadas las aprensiones del Consejero Urrejola, pero en los dos casos en que él observa que sería irrazonable aceptar el negocio entre el abogado y su cliente, son dos casos que precisamente no están cubiertos por la regla, porque no satisfacen las condiciones de autorización.

Por lo tanto, la observación termina siendo que hay ciertos abogados que podrán hacer las transacciones con su cliente, porque sus clientes podrán darse el lujo de tener asesoría profesional independiente y hay otro grupo del 99% de abogados, según lo expuesto por el Consejero Urrejola, que no lo van a poder hacer. Esa sería la consecuencia de la regla, pero la regla no validaría las transacciones que hicieran los abogados de ese 99%, sin satisfacer las condiciones que la regla exige para validar la transacción.

El **Presidente** concluyó en que hay dos alternativas **1º)** se prohíbe derechamente que el abogado realice contratos con el cliente al cual está asesorando y sobre esa materia o bien, **2º)** se establecen ciertas protecciones y limitaciones.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** consultó al Consejero Urrejola si la situación actual, a su juicio ¿es una situación de prohibición?, es decir ¿estarían transformando una prohibición absoluta actual, en una autorización condicional?, o ¿estarían pasando de una situación sin regulación a una autorización expresa condicional?

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** expresó que sentía que cuando se empieza a explicitar, se empieza a autorizar. Agregó que no cree conveniente que el abogado se mezcle en hacer negocios con el cliente.

El **Presidente** concluyó en que las posiciones están claras y serán sometidas a votación: **1º)** hay una regla de prohibición **2º)** una regla de autorización calificada que se establece en el proyecto.

El Consejero Sr. **Rafael Vergara** señaló que puede haber una tercera que señale que “esta prohibido, salvo que...”, es decir un cambio en la redacción.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que su opinión es no decir nada, lo que no significa que esté autorizada la norma. Y en el mismo conflicto de interés, aunque no se diga nada, eventualmente podría estar sujeto al 3.1



El **Presidente** señaló su acuerdo con el alcance propuesto por el Consejero Vergara y ya que la dispensa no puede revocar las condiciones escritas, eso hace que una situación normal se transforme en un asunto reglado.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** consultó ¿qué se entiende por intereses coincidentes con el cliente?

El **Presidente** señaló como ejemplo, comprar acciones que está comprando el cliente.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que en ese caso se trata de patrimonios independientes, luego hay intereses que necesariamente no son coincidentes y que pueden ser parecidos. Primero, porque por definición son patrimonios distintos, luego no hay coincidencia de intereses.

El Consejero Sr. **Arturo Alessandri** dejó constancia que es partidario de eliminar completamente la regla 3.3.6

El **Presidente** señaló que la Mesa está de acuerdo con lo propuesto por el Consejero Sr. Julián López.

SE ACORDO ELIMINAR EL PARRÁFO 1° DE LA REGLA 3.3.6 Y SE REDACTARÁ EL PARRAFO 2° COMO PROHIBICIÓN CON EXCEPCIÓN REGULADA Y RESTRICTIVA.

3.3.7. Extensión de las reglas sobre interés pecuniario. Las reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto por la existencia de intereses pecuniarios coincidentes o adversos se aplican también al abogado cuando los intereses en conflicto con los de su cliente son los de su cónyuge, conviviente, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

REGLA APROBADA

A continuación el **Presidente** hizo presente que las reglas 3.3.8 y 3.3.9 están tomados o vinculados al artículo 6° del actual Código:



3.3.8. Conflicto por convicción personal. El abogado no deberá intervenir en un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones personales, inclusive las políticas o religiosas.

REGLA APROBADA

3.3.9. Conflicto por posición. El abogado no deberá intervenir en un asunto en el que haya de sostener tesis contrarias a las que ha sostenido públicamente en otros asuntos, si tal hecho involucra un riesgo significativo de que ello pudiere perjudicar los intereses del cliente o limitar la efectividad de su asesoría, patrocinio o representación.

No infringe esta regla el abogado que interviene en el nuevo asunto si admite y justifica su cambio de posición.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** señaló que a su juicio la regla 3.3.9 está muy bien, porque significa una posición contradictoria que debilita la posición del cliente.

Pero el 3.3.8 en cambio, no le parece apropiado porque apunta a lo que es la moral, la conciencia del abogado.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que el 3.3.8 tiene una virtud que explicita un caso específico donde es más fácil producir la prueba.

El **Presidente** señaló que su impresión es que debiera quedar en el 3.3.1, porque viene del artículo 6° actual que señala: “No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones inclusive las políticas, religiosas con mayor razón si antes las ha defendido”.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que le preocupaba que la nueva regulación suprima esa norma, ya que da la impresión que cambia el criterio que tenía el Código de Ética profesional en esa materia.

El Consejero Sr. **Antonio Bascañán** señaló que la función de la regla no es otorgar una objeción de conciencia, sino establecer una inhabilitación, es decir “usted no puede tomar esa causa aunque quiera tomarla porque usted no va a ser eficiente porque está inhibido por la situación”.

El **Presidente** señaló que el tema de las convicciones es complicado porque es muy amplio.



La Consejera Sra. **Olga Feliú** hizo presente que la regla actual está dada en un artículo que se llama aceptación o rechazo de asunto y parte del supuesto de que el abogado tiene derecho a rechazar o a aceptar, en consecuencia “no aceptará”, no es un mandato, no es una obligación como es la que se está imponiendo aquí, que se está impidiendo hacerlo.

Agregó que personalmente piensa que el sentido de esta disposición no es establecerle una prohibición, porque parte del supuesto de la libertad, aceptación o rechazo.

El Consejero Sr. **Sergio Urrejola** hizo presente que la norma está en beneficio del cliente.

El **Presidente** sometió a votación mantener la Regla 3.3.8, la que su juicio tiene su tradición y tal como se ha planteado, considera que es una prohibición. Agregó que tal vez la convicción habría que calificarla, pero también significa una excusa legítima para el abogado

Votaron a favor de conservar la Regla 3.3.8: el Presidente y los Consejeros Sres. Arturo Alessandri, Jorge Baraona, Antonio Bascañán, Julián López, Mario Papi, Sergio Urrejola y Rafael Vergara.

Votaron en contra los Consejeros Sres. María de los Ángeles Coddou, Olga Feliú y Lucas Sierra.

El **Presidente** consultó si se deja “sus convicciones personales”.

El Consejero Sr. **Julián López** sugirió dejarlo como está o cambiarlo por “tales como”, pero la idea es que haya una diferencia en lo que es una convicción personal como algo distinto de la convicción jurídica que es la que trata el 3.3.9

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** expresó que daría la idea que no naturalmente las convicciones religiosas son convicciones personales, por lo que le parece raro. Sugirió una vía que explicita más el carácter ejemplar.

SE ACORDÓ CAMBIAR “INCLUSIVE” POR “TALES COMO” quedando la regla 3.3.8 como a continuación se indica:



3.3.8. *Conflicto por convicción personal. El abogado no deberá intervenir en un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones personales, **tales como** las políticas o religiosas.*

3.3.10. *Conflicto sobre métodos. El abogado no debe intervenir en un asunto cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo.*

Si una discrepancia fundamental surgiere durante la prestación de los servicios profesionales y no fuere posible subsanarla, el abogado deberá cesar inmediatamente en la representación informando al cliente por escrito de las razones que justifican su decisión.

REGLA APROBADA.